

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Abril 05 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en auto anterior se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado, así que se encuentra pendiente seguir con el trámite procesal pertinente. También se informa de escritos remitidos al correo electrónico del juzgado, con renuncia de poder y constitución de nuevo poder.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 530

Cali, Abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 76001-31-10-011-2021-00333-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que ciertamente el día 24 de Marzo de 2022 fue presentada renuncia al poder conferido por el demandado al abogado Luis Aurelio Bueno Castro, así mismo fue enviada constitución de nueva apoderada judicial, solicitando además se le comparta el expediente digital, lo que así se hizo en esa misma fecha (archivo # 31 del expediente digital), por lo que se tendrá en cuenta en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en auto anterior se tuvo por contestada la demanda, y que no fue presentada excepción alguna, es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., Acta de Conciliación del 30 de Noviembre de 2020 del Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, en la que el señor Héctor Castillo Rubio se comprometió a aportar una cuota alimentaria a su hija mayor de edad la señora Yardley Castillo Valencia, de la siguiente manera:

- Cuota alimentaria mensual por valor del 20% de su mesada ordinaria pensional del Consorcio Fopep.
- Cuotas extras en Junio y Diciembre de cada año por el mismo valor.
- La cuota empezó a regir a partir de la suscripción del acta.

El demandado, no propuso **Excepciones de fondo**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandado al abogado Luis Aurelio Bueno castro.

2.- RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Galves Hurtado identificada con C.C. 1.116.264.586 y T.P. 314.136 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado señor Héctor Castillo Rubio.

3.- SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 1912 del 9 de Diciembre de 2021 (Archivo # 10 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora Yardley Castillo Valencia identificada con C.C. 29.231.222 y a cargo del señor **Héctor Castillo Rubio** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.157.466

4.- ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

5.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a2c762359ce482cdf4140518698d042c58e14e051633556ef2aba02eae068**

Documento generado en 05/04/2022 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**